

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

Que vengo en recurrir de protección en contra de:

1. **CLARO CHILE S.A.**, RUT 96799250-K, del giro de servicios de internet y telecomunicaciones, representada por don MIGUEL OYONARTE (o quien la represente), ignoro RUT, ignoro profesión u oficio, ambos domiciliados en avenida El Salto N°5450, Ciudad Empresarial, comuna de Huechuraba, en adelante e indistintamente “**CLARO**”;
2. **EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A.**, RUT 92580000-7, del giro de servicios de internet y telecomunicaciones, representada por don FELIPE URETA PRIETO (o quien la represente), ignoro RUT, ignoro profesión u oficio, ambos domiciliados en Av. Costanera Sur Río Mapocho 2760 Piso 22 Torre C, comuna de Las Condes, en adelante e indistintamente “**ENTEL**”;
3. **TELEFÓNICA MÓVILES CHILE S.A.**, RUT 87845500-2, del giro de servicios de internet y telecomunicaciones, representada por don RODRIGO SAJURIA GARCES (o quien la represente), ignoro RUT, ignoro profesión u oficio, ambos domiciliados en Av. Providencia 111, comuna de Providencia, en adelante e indistintamente “**MOVISTAR**”;

4. **VTR COMUNICACIONES SpA**, RUT 76114143-0, del giro de servicios de internet y telecomunicaciones, representada por don JOSE FRANCISCO GANA DUVAL (o quien la represente), ignoro RUT, ignoro profesión u oficio, ambos domiciliados en avenida Apoquindo N°4800, Las Condes, en adelante e indistintamente “**VTR**”;
5. **WOM S.A.**, RUT 78921690-8, del giro de servicios de internet y telecomunicaciones, representada por don CHRISTOPHER BANNISTER (o quien la represente), ignoro RUT, ignoro profesión u oficio, ambos domiciliados en avenida General Mackenna 1369, comuna de Santiago, en adelante e indistintamente “**WOM**”;

Las recurridas también denominadas conjuntamente como “**los proveedores de internet**” o “**ISP**”.

Fundo el presente recurso en la violación del respeto y protección a la honra de la persona y su familia, a la igualdad ante la ley y a la vida y la integridad física y psíquica, garantizados por la Carta Fundamental en los numerales 4°, 2° y 1° del artículo 19°, solicitando a esta Ilma. Corte, sea en definitiva acogido el presente recurso constitucional, restableciendo el imperio del derecho, en base a los argumentos de hecho y derecho que paso a exponer:

I LOS HECHOS

A) ANTECEDENTES

1. El día 11 de enero 2021 se publicaron perfiles en la red social (RRSS) denominada “Instagram”. La identidad de la persona que creó estos perfiles se desconoce, debido al anonimato que posibilita esa red social.

Las cuentas precitadas llevan su nombre y/o hacen referencia a mi representado, con imagen de su rostro.

Dichos perfiles públicos fueron creados únicamente para afectar su honra, ya que en ellos no hay contenido legítimo.

De la cuenta **xxxxx** se lee una frase que le atribuye graves delitos, de carácter sexual, acusándolo a la vez de “*degenerado*”. Y de la cuenta **xxxxx** se exhibe la descripción “*funa xxxxx*”. Asimismo, ambas cuentas participaron en las publicaciones de una cuenta de divulgación que posee, “posteando” comentarios extremadamente injuriosos, suponiendo que accede a servicios de prostitución y que cometió acciones “abusivas”.

A causa de lo ocurrido, para perseguir la responsabilidad penal, el 26 de mayo 2021, interpusimos una querrela en contra de todos quienes resulten responsables, ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, por el delito de CALUMNIA e INJURIAS GRAVES POR ESCRITO Y CON PUBLICIDAD, previstos y sancionados en los artículos 412, 413 numeral 2°, 416, 417 numeral 2°, 418 y 422 del Código Penal Chileno.

Los datos disponibles sobre las cuentas señaladas son:

- a) Cuenta de Instagram **xxxxx**. La URL es xxxxx Fue creada en enero de 2021 y se encuentra vigente a la fecha.

Algunos de los mensajes injuriosos emitidos por esa cuenta fueron:

- *“Adicto al porno y degenerado. Te funaremos. No mas dinero sucio.”* Mensaje privado enviado a la cuenta de Instagram del querellante

- b) Cuenta de Instagram **xxxxx** La URL es xxxxx. Fue creada en enero de 2021 y se encuentra vigente a la fecha.

Algunos de los mensajes injuriosos emitidos por esa cuenta fueron:

- *“xxxxx si quieres ser funado por degenerado lo lograrás. Degenerado que renunció a su cargo por ser descubierto por su esposa que le gustan las prostitutas. Si quieres que tu familia se entere y los medios de comunicación, avísanos para publicar todo. Córdala y nosotros la cortaremos.”* Mensaje privado enviado a la cuenta del querellante
- *seguir de- generando niñas estudiantes”* comentario a una publicación realizada por la cuenta de Insta-gram

2. Pese a las gestiones realizadas, a la fecha **no se ha logrado esclarecer la identidad de los creadores de dichas cuentas** debido a que la empresa dueña de dicha RRSS está domiciliada en EEUU, y el 4° Juzgado de Garantía ha negado un exhorto internacional para solicitar las

IPs y otros datos que permitan individualizarlos y/o localizarlos, fundado en que no es posible requerir esta diligencia en las causas de acción penal privada.

Tampoco es posible requerir a la empresa titular de dicha plataforma (FACEBOOK INC.), por estar domiciliada fuera de Chile, careciendo en los hechos nuestros Tribunales de imperio para conminarlo a cumplir cualquier orden judicial, que no sea mediante un exhorto internacional, el que precisamente han negado.

En tanto, los perfiles se mantienen publicados hasta el día de hoy, **lesionando en forma permanente e impune los derechos de mi representado.**

3. **En cuanto al rol de los proveedores de internet.** los proveedores de internet o ISPs entendidos como toda persona natural o jurídica que presta servicios comerciales de conectividad entre los usuarios o sus redes e Internet, según el artículo 24 H) de la Ley N°18.168, si bien no son los creadores del contenido injurioso ni pueden prevenir su creación, cuentan con facultades técnicas para bloquear el acceso de los usuarios a dichos contenidos, una vez que adquieren conocimiento del acto ilícito. En consecuencia, son capaces técnicamente de impedir el acceso a páginas facilitadoras de hechos delictuales.

Así por ejemplo, pueden bloquear el acceso a sitios de pornografía infantil, tráfico de sustancias ilegales y otras redes de contenido delictual.

Internet no es, pues, un mundo sin reglas.

4. Las cuentas o perfiles aludidos en este recurso, **son en sí mismas y evidentemente** imputaciones denigratorias, constitutivas de delito, difamatorias y una clara ofensa a la honra del recurrente, tal y como sería cualquier otro sitio ilegítimo.

En efecto, estas direcciones o URL son:

- xxxxx
- xxxxx

Como se puede advertir, estas cuentas tienen por única finalidad afectar la honra de mi representado. Por estos motivos, la indeterminación del autor y riesgo inminente que el hecho ilícito y punible se siga cometiendo y persista la afectación a los bienes jurídicos, con

fecha **29 de junio 2022**, solicitamos a los proveedores de internet recurridos que bloquearan los citados perfiles o bien adoptaran otra medida técnica que permita obtener la finalidad impeditiva de que se siga atentando contra la honra del Sr. xxxxx, a las direcciones de dichos perfiles.

5. **Entre el 5 y el 27 de julio 2022**, recibimos sendas respuestas de los operadores, quienes rechazaron nuestra solicitud, señalando (resumidamente) que, para bloquear estos contenidos, necesariamente requerían de una orden judicial.

Es del caso señalar que los ISPs en ningún caso reclamaron la falta de capacidad técnica para llevar a cabo dicho bloqueo ni controvirtieron la afectación a los derechos humanos de mi representado, sino que adujeron que no contaban con facultades legales para hacerlo. Exigieron, sí, una orden judicial para llevarla a cabo.

II EL DERECHO

1. **Sobre el ilícito constitucional en que incurrieron las recurridas y su relación con los actos injuriosos.**

Como bien sabemos todos, las ISPs recurridas NO son los creadores de los perfiles injuriosos, tampoco cuentan con capacidad para prevenir o detectar, en general y dentro del océano de contenidos, aquel explícitamente ilícito. Asimismo, las ISPs NO son dueñas de las plataformas en las cuales se vertieron los dichos y crearon las cuentas a las que he aludido.

Sin embargo, habiendo tomado conocimiento de estos perfiles la cuestión cambia; ya que al conocer la existencia de la comentada ilicitud corresponde impedir el acceso a sus URLs o direcciones. Tal como lo harían con cualquier otra URL también sancionable penalmente.

No hacerlo V.S.I. y conociendo ya la existencia de dichas cuentas, constituye una verdadera **colaboración (a nivel constitucional y civil) a la infracción** perpetrado por los creadores de dichas cuentas.

Estamos hablando nada menos que de hechos constitutivos de delito, cuyos autores son desconocidos y las plataformas que las sustentan pertenecen a empresas no domiciliadas en Chile (el Juzgado de Garantía se ha negado reiteradamente a concedernos un exhorto internacional al país de dicha RRSS), por lo que **la opción que nos queda** V.S.I., es impedir el acceso a las imputaciones injuriosas, mediante el bloqueo por parte de las ISP.

Los operadores, tomaron conocimiento de estas direcciones entre el 5 y el 27 de julio 2022. Desde esa fecha no pueden continuar manteniendo el acceso a esas direcciones a fin de que el acto ilegal se siga perpetrando. En otras palabras, contraen el deber de concluir dicho acceso.

La ilicitud de las recurridas, se configura cuando, una vez notificadas de los sitios ilegítimos, continuaron otorgando acceso a ellas a sus usuarios.

Permiten así, que la honra y la integridad psíquica de mi representado continúe horadada.

Ahora bien, en cuanto a la Ley N°20.453 sobre neutralidad de las redes, ésta se refiere a que los proveedores “no podrán **arbitrariamente** bloquear, interferir, discriminar, entorpecer ni restringir el derecho de cualquier usuario de Internet para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio **legal** a través de Internet, **así como cualquier otro tipo de actividad o uso legal realizado a través de la red**” (Artículo 24 H letra a. Énfasis agregado).

Lo *arbitrario* se opone a lo *racional*; y lo *legal* a la *ilicitud*. Por ende, si la actividad o uso a través de la red es abiertamente **ilegal**, es razonable y no arbitrario que se opongan a dicho uso, mediante su bloqueo.

Uno de los perfiles es literalmente una calumnia: se compone del nombre de mi representado y del delito que se le atribuye (xxxxx). El otro perfil implica su nombre e incita al odio, a “funarlo”.

Así, el artículo 24 H) letra a, no impide a los proveedores actuar frente a un uso claramente ilegal de la red, como es el caso de autos. Sino que, por el contrario, es una disposición prohibitiva cuando la función que le dan los usuarios a la red es legítima y conforme al ordenamiento jurídico.

Seguramente, si el sitio hubiese sido de comercialización de sustancias ilegales, hubiesen tomado las medidas para su bloqueo. No vemos la diferencia de trato con un hecho delictual tan claro y explícito como el ejemplo mencionado.

Reitero V.S.I, que **no** se le atribuye culpa ni autoría alguna a las recurridas por la creación de las cuentas ni por su alojamiento en las plataformas, **pues obviamente no la tienen**. Lo reprochable en este caso es el acceso que continúan otorgando a este contenido, ya conociendo los hechos.

- 2. En cuanto a la privación, perturbación o amenaza de los derechos fundamentales** garantizados en la Constitución, debemos señalar que se ha afectado el derecho a la honra (artículo 19 N°4°), la igualdad ante la ley (artículo 19 N°2) y el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica (artículo 19 N°1).

El derecho a la honra, porque ese es el bien jurídico protegido en las afectaciones resguardadas por los tipos penales de injurias y calumnias; y los ilícitos constitucionales y civiles de difamación, injurias y calumnias.

La igualdad ante la ley, porque donde sea que se cometan las afectaciones al derecho humano a la honra, ésta debe tutelarse y conservarse igual. No es relevante que la agresión se cometa en el mundo real, en internet o aun en el metaverso.

La afectación al derecho a la vida y a la integridad física y psíquica (artículo 19 N°1), se presenta porque, obviamente, para cualquier persona, verse señalado públicamente como *violador* y *degenerado* es una muy fuerte agresión y afectación a su integridad síquica.

Recordemos el gran alcance que tiene internet y la red social Instagram, prácticamente mundial y cuya magnitud de penetración hace que esa red social sea, en los hechos, prácticamente un medio de comunicación social. Se trata, en suma, de una hiperdifusión.

Recalco, además, que los que se pide se funda en la afectación a la honra producto de lo que en términos generales se denomina difamación, no de la afectación a la vida privada o privacidad. **No** estamos ante una petición constitucional de derecho al olvido.

Se trata, en suma, de una situación que le puede acontecer a cualquier persona.

- 3. En cuanto al plazo judicial para interponer el recurso.** Es lógico que debe contarse desde que las recurridas tomaron conocimiento cierto del hecho ilícito cuyo acceso le otorgan a sus usuarios, lo que ocurrió entre el **5 y el 27 de julio**, según las respuestas que se acompañan.

Antes de esa notificación no se les puede atribuir culpa o complicidad en los hechos denunciados, por desconocerlos completamente.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, lo señalado en el artículo 19 1º inciso 1, 2º y 4º, el artículo 20, ambos de la Constitución Política de la República, normas del Auto Acordado sobre tramitación del Recurso de Protección, y demás normas aplicables en la especie, ruego a V. S. I. Tener por interpuesto recurso de protección en contra de **CLARO CHILE S.A.**, representada por don MIGUEL OYONARTE; **EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A.**, representada por don FELIPE URETA; **TELEFÓNICA MÓVILES CHILE S.A.**, representada por don RODRIGO SAJURIA; **VTR COMUNICACIONES SpA**, representada por don JOSE FRANCISCO GANA DUVAL; **WOM S.A.**, representada por don CHRISTOPHER BANNISTER; todos ya individualizados, tramitarlo y, en definitiva, acogerlo, adoptando todas las medidas que sean necesarias para el restablecimiento del imperio del derecho y la efectiva tutela del derecho fundamental lesionado. En particular, pero no exclusivamente, se solicita:

A) Generar el bloqueo, u otra medida técnica que cumpla la finalidad impeditiva del acceso a las direcciones de los perfiles:

- xxxxx
- xxxxx

B) Todo lo anterior con costas en caso de oposición.

PRIMER OTROSÍ: A fin de cautelar en lo inmediato, la integridad de los derechos fundamentales invocados en el cuerpo de este libelo y considerando que los actos ilegales y arbitrarios por los que recorro generan actualmente importantes perjuicios a la honra de mi representado y su familia, **PIDO A S.S. ILTMA** que decrete orden de no innovar, en el sentido que mientras se tramite este recurso, las recurridas no podrán mantener el acceso de sus usuarios a las direcciones señaladas.

